

C. C. Diputados integrantes de la Mesa Directiva,

Presentes:

La suscrita, **Janini Guadalupe Casanova García**, en representación de mis compañeros **Ileana Jannette Herrera Pérez, Aurora Candelaria Ceh Reyna, y Rosario Baqueiro Acosta, diputados del Partido Acción Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47, fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, **vengo por medio del presente escrito a presentar un proyecto de decreto que crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Campeche, reglamentaria del artículo 18, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, la cual permitirá al ciudadano participar directamente en las decisiones gubernamentales y legislativas mediante las figuras del plebiscito y referéndum**, siendo esto conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-Democracia: "Gobierno del pueblo por pueblo. Es una forma de organizar el poder político en la que lo decisivo es que el pueblo no sólo es el objeto del gobierno, lo que hay que gobernar, sino también el sujeto que gobierna".¹

Se considera que para la verdadera existencia de una democracia como tal, deben existir una serie de factores esenciales, y tanto sociedad como gobierno deben contar con las siguientes condiciones mínimas: • Que la sociedad sea libre. • Que no se encuentre oprimida por un poder político. • Que no se encuentre dominada por una oligarquía cerrada. • Que el gobierno exista para el pueblo y no a la inversa.

En nuestro país existe la **forma de democracia indirecta o representativa**, en esta figura el pueblo no gobierna ni participa, pero elige representantes que lo gobiernan, por ejemplo, gobernadores, diputados y alcaldes.

¹ SALAZAR Luis, Woldenberg José. "Principios y valores de la democracia", Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, IFE, México, 1997, pág. 15

Sin embargo, en nuestra Constitución Federal, y en la propia del Estado de Campeche, **se hace referencia a la democracia directa**, la cual consiste en la cooperación entre gobierno y sociedad civil mediante la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones mediante las siguientes figuras:

Plebiscito: El procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del gobernador, o de los ayuntamientos, que se considere trascendental para la vida pública y el interés social; y,

Referéndum: El procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.

2.- En el 2014 se aprobó una reforma electoral a nivel federal, por lo cual en nuestra entidad, previo procedimiento respectivo, la LXI Legislatura local reformó el artículo 18, en especial la fracción VII de la Constitución Política de Campeche, con la finalidad de establecer como prerrogativa de los ciudadanos la participación y votación en los procesos democráticos de referéndum y plebiscito, siendo publicada mediante decreto No. 139 en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de junio de 2014; mencionando dicho decreto, en sus artículos transitorios, que el Congreso local deberá emitir la legislación secundaria respectiva, lo cual hasta la presente fecha no ha acontecido.

3.- Integrantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura, propusieron la expedición de la ley que regula las figuras de democracia directa ya mencionadas, las cuales hasta la presente fecha no han fructificado, por lo cual sólo Campeche, Nayarit e Hidalgo son las entidades que no cuentan con un cuerpo de leyes que reglamente y haga posible a los ciudadanos ejercer ese derecho de participación directa, prerrogativa que a pesar de que se ya encuentra establecida en nuestra Carta Magna, y en la actual Constitución Política vigente, no cuenta con su legislación secundaria.

Ejemplos claros del avance en la utilización de estas figuras las tenemos en el plebiscito que en 2002, el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López

Obrador, promovió con la finalidad de analizar la percepción de la ciudadanía para construir un segundo piso al periférico, una de las principales vialidades de la Ciudad de México, **ante lo cual la mayoría de los que participaron se pronunció a favor.**

Y en el 2010, en Guanajuato, donde el gobierno de la capital sometió a dicho procedimiento de participación directa para saber si la ciudad debería ser modificada en su aspecto colonial, para dar paso a aditamentos urbanos, **y que la mayoría se pronunció por un NO.**

4.-Considerando que en algunos casos los ciudadanos no tienen mecanismos para exigir a sus representantes populares y gobernantes que cumplan y respeten sus compromisos de campaña; que legislen en el sentido que marcan los estatutos de sus partidos o plataformas políticas; que apliquen políticas públicas conforme a sus compromisos de campaña, y que como todos sabemos, en el país y en la entidad se han estado discutiendo temas importantes para la sociedad, los cuales son necesarios de atender y escuchar con mecanismos que indiquen el verdadero sentir popular, es por ello que pongo a su consideración la siguiente:

Minuta con proyecto de decreto que crea la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Campeche, reglamentaria del Artículo 18, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, siendo esto en los siguientes términos:

Ley de Participación Ciudadana del Estado de Campeche

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos con perspectiva de género, que permitan la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana, bajo el principio de igualdad sustantiva o real entre mujeres y hombres, en los asuntos políticos de la entidad, con excepción de los de carácter electoral y municipal, los cuales se regirán por la legislación de la materia.

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana, para los efectos de esta ley, son el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, sin perjuicio de otras formas que prevean otras disposiciones jurídicas en las relaciones de las y los ciudadanos con los órganos del gobierno estatal.

Artículo 3.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procesos de participación ciudadana que establece esta ley, con excepción de la iniciativa popular, estarán a cargo del Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC), el cual, para el desempeño de

sus funciones, tendrá el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Asimismo, podrá celebrar convenios con autoridades federales para el debido cumplimiento de sus fines.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como Instituto, al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 4.- Tendrán derecho a participar en los procesos que establece la presente ley, las y los ciudadanos campechanos que no tengan suspendidas sus prerrogativas en términos del artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ningún caso, los resultados del plebiscito, del referéndum o de la iniciativa popular producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.

Artículo 6.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.

Artículo 7.- La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 7-Bis.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

- I.- Democracia;
- II.- Corresponsabilidad;
- III.- Inclusión;
- IV.- Solidaridad;
- V.- Legalidad;
- VI.- Respeto;
- VII.- Tolerancia;
- VIII.- Sustentabilidad;
- IX.- Igualdad Sustantiva; y
- X.- Perspectiva de Género.

Artículo 7 Ter.- Las y los ciudadanos del Estado, tienen los siguientes derechos:

- I.- Integrar los órganos de representación ciudadana;
- II.- Promover, ejercer y hacer uso de los mecanismos de participación ciudadana a que se refiere la presente ley;
- III.- Aprobar o rechazar, mediante el plebiscito, los actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, cuando consideren que éstos sean trascendentales para la vida pública del Estado, y para la instrumentación de las políticas públicas, salvo las excepciones previstas en la ley;
- IV.- Presentar al Congreso del Estado, mediante la iniciativa popular, proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes, respecto de las materias de su competencia, coadyuvando a la armonización legislativa con perspectiva de género, excepto las señaladas en esta ley;
- V.- Opinar, por medio del referéndum, sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de leyes que expida el Congreso del Estado, salvo las excepciones previstas en esta ley;

- VI.-** Participar en la planeación y diseño de las decisiones de gobierno, y de la instrumentación de las políticas públicas, a través de los consejos ciudadanos o sociales que existan, sin menoscabo de las instrucciones de la autoridad;
- VII.-** Constituir observatorios ciudadanos en materia de violencia y perspectiva de género; y
- VIII.-** Las demás que se establezcan en ésta y en las demás leyes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO I
DEL PLEBISCITO

Artículo 8.- El plebiscito es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de las y los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 9.- Son objeto del plebiscito:

I. Los actos o decisiones del gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y

II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de municipios.

No podrán ser objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos, en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.

Artículo 10.- Podrán solicitar la realización de plebiscito:

I. El gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;

II. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;

III. Tres o más ayuntamientos; y

IV. Las y los ciudadanos del Estado que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad; o el 10 por ciento del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado municipio.

El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Campeche. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.

Tratándose de actos de la Legislatura del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los que pudieran resultar afectados con los citados actos.

Artículo 11.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera importante el desarrollo económico, político, social o cultural del municipio;
- III. Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud;
- IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir, también, los siguientes requisitos:
 - a. Nombre completo;
 - b. Domicilio;
 - c. Clave de elector, folio de la credencial de elector y sección electoral;
 - d. Firma; y
 - e. Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de San Francisco de Campeche. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.
- V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y
- VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas actas de sesión.

Artículo 12.- Para que la solicitud de plebiscito sea admitida, será necesario:

- I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente el desarrollo económico, político, social o cultural del municipio;
- II. Que el acto que pretende realizar la autoridad no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos, ni con la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos, en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar;
- III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión;
- IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas; y
- V. Que no violente los derechos humanos de las personas en cualquier ámbito y de cualquier clase, o bien se traduzca en algún tipo de discriminación por razones de género.

CAPÍTULO II DEL REFERÉNDUM

Artículo 13.- El referéndum es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.

No podrán ser objeto de referéndum:

- I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.
- II. Las normas generales en materia tributaria o fiscal.

III. Las normas generales que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.

IV. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.

V. Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.

Artículo 14.- El resultado del proceso de consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, que hayan sido materia de la consulta.

Artículo 15.- Podrán solicitar la realización del referéndum:

I. El gobernador del Estado;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado, cuando lo soliciten por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;

III. Los municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, cuando menos tres de los municipios que integran el Estado;

IV. Los ciudadanos campechanos, siempre que constituyan el cinco por ciento del Padrón Estatal Electoral.

El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Campeche. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de ellos represente en el Padrón Estatal Electoral.

Artículo 16.- La solicitud de referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de Internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como inicio del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación, la lectura que se realice de la iniciativa respectiva, en sesión de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.

La unidad respectiva del Poder Legislativo del Estado, cuidará de la publicación a que se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local.

Artículo 17.- Toda solicitud de referéndum deberá contener los siguientes requisitos:

I. La norma general que se solicita someter a referéndum;

II. Exposición de motivos;

III. Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud;

IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir, además, los siguientes requisitos:

a. Nombre completo;

b. Domicilio;

c. Clave de elector, folio de la credencial de elector y sección electoral;

d. Firma; y

- e. Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la ciudad de San Francisco de Campeche. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.
- V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y
- VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas actas de sesión.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 18.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, el consejero presidente del Instituto dará cuenta al Consejo General de éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En el mismo término, el Instituto notificará a las autoridades que participen en la emisión del acto o norma general materia de la solicitud para que, si así lo desean, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, hagan llegar sus observaciones.

Artículo 19.- Al resolver la solicitud, el Consejo General del Instituto deberá revisar:

- I. Que el acto o norma general motivo de la solicitud respectiva, sea susceptible de someterse a plebiscito o referéndum;
- II. Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y reúna los requisitos establecidos en la ley; y
- III. Las observaciones que, en su caso, haga la autoridad.

Artículo 20.- La resolución del Consejo General del Instituto deberá estar fundada y motivada. Se emitirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito o referéndum, en los casos siguientes:

- I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;
- II. Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de plebiscito o referéndum, según el caso;
- III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y
- IV. Tratándose de solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10 por ciento de los datos de la lista de solicitantes, o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promoventes exigidos por esta ley.

Artículo 22.- Si se declara procedente el plebiscito o el referéndum, según se trate, se expedirá la convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes de emitida la resolución.

Si se declara improcedente el plebiscito o el referéndum, la resolución se notificará dentro del mismo término a los solicitantes y a las autoridades que participan en la emisión del acto o norma general materia de la solicitud correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL PROCESO DE CONSULTA CAPÍTULO I

REGLAS COMUNES

Artículo 23.- Las etapas de los procesos de plebiscito y referéndum son:

- I. De preparación.- Comprende desde la expedición de la convocatoria al proceso de consulta de que se trate, hasta el principio de la jornada correspondiente;
- II. Jornada.- Inicia a las ocho horas del día señalado para realizar la consulta ciudadana, y concluye a las 18 horas con la clausura de las casillas; y
- III. Resultados y declaración de validez.- Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Instituto, y termina con la declaración de validez del proceso.

Artículo 24.- La convocatoria estará sujeta en su forma y contenido a lo que determine el Consejo General del Instituto, y en todos los casos deberá precisar:

- I. Fundamentación;
- II. Procedencia de la solicitud, señalando si ésta tiene su origen en alguna autoridad o en la ciudadanía;
- III. El objetivo del plebiscito o referéndum, según sea el caso, absteniéndose de emitir juicios de valor respecto de la disposición o acto materia de la consulta, o cualquier otra que implique menoscabo o sometimiento de un género a otro;
- IV. Condiciones para el registro; y
- V. Lugar, fecha y hora en que deberá realizarse la jornada.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los principales medios locales de comunicación y, además, se dará a conocer a través de los mecanismos que el Instituto juzgue convenientes.

Artículo 25.- Para la recepción del voto en los Procesos de Participación Ciudadana se instalará una casilla por sección electoral, atendiendo el seccionamiento que tenga señalado el Registro Federal de Electores.

Artículo 26.- El Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y el número de casillas a instalar.

Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, utilizando preferentemente los lugares habituales en los procesos electorales.

Artículo 27.- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se nombrará bajo el principio de paridad de género a las y los ciudadanos designados como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias; y
- II. De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, se estará a lo que disponga el Consejo General del Instituto.

Artículo 28.- El Consejo General del Instituto, al aprobar el formato de la boleta que habrá de utilizarse, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto. La boleta deberá contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I. Señalar el tipo de proceso;
- II. La pregunta sobre si el ciudadano está de acuerdo de manera íntegra o no, con el acto que se somete a plebiscito, o la norma general sometida a referéndum;
- III. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto;
- IV. El objeto de la consulta; y

V. Las firmas impresas del presidente y secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto.

Artículo 29.- Será responsabilidad del Consejo General del Instituto aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y material destinado a la preparación de la jornada.

Artículo 30.- El material necesario para la realización de la jornada deberá ser entregado a los presidentes de las mesas de casilla, dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la misma.

CAPÍTULO II DE LA PROPAGANDA

Artículo 31.- Se consideran campañas propagandísticas al conjunto de acciones de difusión realizadas por las autoridades o las y los ciudadanos para promover la participación desde una igualdad sustantiva en los procesos de consulta, buscando obtener el apoyo para lograr la aprobación o rechazo de los actos de gobierno o de las normas generales, materia del plebiscito o del referéndum.

Artículo 32.- Los actos propagandísticos podrán realizarse desde la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la jornada de consulta, y deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los objetivos del plebiscito o referéndum, sin prácticas discriminatorias o que fomenten la misoginia o la intolerancia, pudiendo suspenderse la propaganda de violarse la presente disposición.

Artículo 33.- Toda propaganda impresa que se utilice o difunda durante los procesos de consulta deberá contener la identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que el respeto a los derechos humanos, y evitará atentar contra la dignidad de las personas e instituciones.

Queda prohibido en toda propaganda usar lenguajes e imágenes sexistas que refuercen los roles y estereotipos tradicionales del hombre y de la mujer de sumisión de un género hacia otro.

Para la colocación y fijación de la propaganda, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Campeche.

TÍTULO CUARTO DE LA JORNADA DE CONSULTA CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS

Artículo 34. La jornada de consulta se sujetará al procedimiento dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Campeche para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé el presente Título.

Artículo 35.- De no instalarse la casilla con los funcionarios propietarios designados por el Instituto a la hora señalada por esta ley, se procederá en la forma siguiente:

I. Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los suplentes de éstos;

II. Si a las 08:30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el presidente o su suplente, de entre los ciudadanos presentes designará a los funcionarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; y

III. De no encontrarse el presidente o su suplente, los funcionarios que se encuentren presentes tomarán acuerdo para designar al que deba asumir el puesto, quien, de ser necesario, procederá conforme a la fracción anterior. Al actualizarse alguna de las hipótesis previstas por este artículo, deberá asentarse en el acta de instalación.

CAPÍTULO II DE LA VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Artículo 36. Una vez realizados los trabajos de instalación y firmada el acta por los integrantes de la Mesa de Casilla, el presidente anunciará el inicio de la votación, que se sujetará a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la Ley Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 37.- En los procesos de plebiscito y referéndum, los ciudadanos sólo podrán ejercer su derecho de voto en la sección electoral a que pertenecen.

Artículo 38.- Una vez cerrada la votación en los términos de la Ley Electoral del Estado de Campeche, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, de acuerdo a las siguientes reglas:

I. El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayón; las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la sección;

III. El presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

a. El número de votos emitidos a favor del SÍ;

b. El número de votos emitidos a favor del NO;

c. El número de votos que sean nulos; y

VI. El secretario asentará en el acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada.

Artículo 39.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro o círculo que determine claramente el sentido del sufragio como SÍ o NO; y

II. Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros o círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 40.- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las actas correspondientes, que deberán firmar todos los funcionarios, y se procederá a integrar el expediente de la casilla con la siguiente documentación:

I. Un ejemplar del acta de la jornada;

II. Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo;

III. Sobres por separado que contengan: la lista nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos; y

IV. En la parte exterior del paquete se adherirá un sobre que contenga copia del acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 41.- Una vez concluidas las fases anteriores, el presidente publicará en el exterior de la casilla los resultados de la consulta ciudadana.

Artículo 42.- El presidente de la mesa de casilla, bajo su responsabilidad, hará llegar los paquetes y expedientes de casilla al órgano electoral correspondiente, en la forma y plazos que el mismo Instituto determine.

CAPÍTULO III DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO

Artículo 43. El Consejo General del Instituto, según las necesidades, naturaleza y ámbito territorial de aplicación del proceso, creará e integrará los órganos distritales o municipales necesarios para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados, que tendrán las facultades y atribuciones que les sean conferidas.

Artículo 44.- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los órganos distritales o municipales, conforme se vayan recibiendo los resultados de las casillas instaladas.

Artículo 45.- Concluido el cómputo preliminar, se remitirán los resultados, junto con la documentación, al Consejo General del Instituto, a fin de que el domingo siguiente a la jornada, proceda a la declaración de validez, ordenando la realización del cómputo definitivo.

El presidente del Consejo General dará a conocer los resultados del proceso y, en su caso, hará la declaración de validez, ordenando se notifique el resultado a las partes interesadas.

Artículo 46.- Para que el resultado de un proceso de consulta pueda ser considerado válido, se requerirá la participación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente, y haberse observado las disposiciones respectivas en materia de propaganda. Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana, se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó. El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 47.- Concluida la calificación del proceso de consulta, cualquiera que sea su resultado, el Consejo General del Instituto lo notificará al gobernador y a la Legislatura del Estado, para que valoren los resultados y tomen las decisiones que correspondan. Asimismo, se realizará la notificación correspondiente al promovente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Cuando haya lugar a un proceso de plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado realizará las transferencias presupuestales necesarias para su financiamiento al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO.- En la aplicación de esta ley, se aprovecharán los convenios de colaboración suscritos entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de Junio de 2016.

Protestamos lo necesario
Los diputados
del Partido Acción Nacional

Dip. Janini Guadalupe Casanova García

Dip. Ileana Jeannette Herrera Pérez

Dip. Aurora Candelaria Ceh Reyna

Dip. Rosario Baqueiro Acosta